



**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a  
catorce de febrero de dos mil veintidós.**

**PODER JUDICIAL** VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del Juicio de Alimentos Definitivos promovido por [REDACTED], y en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], contra [REDACTED], radicado bajo el expediente número **507/2019**, de la Primera Secretaría y;

### RESULTANDO

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos el día **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, compareció [REDACTED], en representación de su menor hija iniciales [REDACTED], demandando de [REDACTED]; en juicio de Alimentos Definitivos, al tenor de las siguientes prestaciones:

*“..A).- El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL para nuestra menor hija [REDACTED] mientras dure el presente procedimiento, no menor a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.*

*B).- El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA bastante y suficiente, para sufragar las necesidades alimentarias de nuestra menor hija [REDACTED], cantidad que deberá ser incrementada de acuerdo a la inflación que sufra la moneda nacional.*

*C).- El aseguramiento de dicha pensión alimenticia definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.*

*D).- El pago de gastos y costas que originen la tramitación del presente juicio.*

Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito inicial de demanda, los que aquí

se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen; escrito inicial de demanda que se radicó mediante auto de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, en el que se ordenó emplazar y correr traslado al demandado [REDACTED]; para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera, y se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado; además se decretaron como Medidas Provisionales a favor de la actora las contenidas dentro del propio auto admisorio de demanda y decretadas dentro del expediente 507/2019-1 que el órgano jurisdiccional considero pertinentes.

**2.-** Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, se emplazó y corrió traslado con la demanda de la actora e insertos necesarios al demandado [REDACTED].

**3.-** Mediante auto de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se le tuvo a la parte actora señalado domicilio para depósito judicial provisional de la menor de iniciales [REDACTED].

**4.-** Mediante auto de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, se le tuvo a la parte demandada [REDACTED], en **Rebeldía**, al no haber contestado la en tiempo y forma la demanda entablada en su contra por la parte actora dentro del plazo legal para ello, señalándose en consecuencia día y hora para la audiencia de conciliación y depuración correspondiente.



**PODER JUDICIAL**

5.- Por auto de fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se dio cuenta con el escrito del demandado [REDACTED], donde pretendió dar contestación a la demanda entablada a su **PODER JUDICIAL** contra, sin embargo, se le tuvo al promovente por no acordado de conformidad su escrito por encontrarse fuera de termino conforme al auto de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**.

6.- En auto de fecha **doce de agosto de dos mil veinte**, de conformidad con el acuerdo 009/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, donde se establecieron los nuevo plazos y términos por la contingencia sanitaria por la pandemia mundial de la Covid19, se procedió a señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración prevista en el artículo 295 de la ley adjetiva familiar en vigencia para la Entidad.

7.- Mediante diligencia de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinte**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración prevista en el artículo 295 de la ley adjetiva familiar en vigencia para el Estado de Morelos, y al no comparecer a la misma ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, ante la falta de interés de los contendientes para conciliar, se procedió a la depuración del juicio dictándose la resolución correspondiente.

8.- Mediante autos de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, y **nueve de noviembre** de la misma anualidad, se le tuvo al abogado patrono de la

parte actora, por admitidas las probanzas que ofertó, así mismo, se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 318 del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**9.-** Con fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, y por cuerda separada, la actora promovió incidente de liquidación de pensión alimenticia provisional, mismo que fue admitido en sus términos mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dictándose en sus términos la sentencia interlocutoria mediante resolución de fecha **nueve de julio de dos mil veintiuno**.

**10.-** Mediante auto de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se acordó fijar nueva y fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que mediante la circular [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] - [REDACTED], de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se determinó que ante la situación sanitaria que atraviesa el país por la Covid19, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, determinó suspender las actividades y términos jurisdiccionales, motivo por el cual se procedió a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en términos del auto de fecha **diecinueve de octubre y nueve de noviembre** ambos del año **dos mil veinte**.

**11.-** Con fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, prevista por el artículo 318 del Código



## **PODER JUDICIAL**

Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, donde se desahogaron diversos medios de prueba así como la interposición de incidentes de tachas a testigos por parte del abogado patrono del demandado, mismo que será valorado en la parte correspondiente de esta resolución, así mismo, al encontrarse pendiente una medio de convicción por desahogar, se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**12.-** Mediante auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se recibió por parte de este Juzgado, el oficio número [REDACTED], signado por la Directora del Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia con sede en [REDACTED], Morelos, y atento a su contenido, se tuvo por señalada a la Experta en Trabajo Social [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que realice la intervención correspondiente, misma que acepto y protesto el cargo respectivo mediante comparecencia de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**.

**13.-** Con fecha **veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de este juzgado, ingreso mediante oficio número [REDACTED], dictamen en materia de trabajo social realizado a la parte **actora** por la especialista propuesta para ello, por lo que, mediante auto de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se mandó a glosar a los autos el dictamen en materia de trabajo social indicado.

**14.-** Con fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes de este juzgado, ingreso mediante oficio número [REDACTED], dictamen en materia de trabajo social realizado a la parte **demandada** por la especialista propuesta para ello, por lo que, mediante auto de fecha **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se mandó a glosar a los autos el dictamen en materia de trabajo social indicado.

**15.-** Mediante comparecencia de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, se hizo constar la presencia del perito en materia de trabajo social propuesta por este Juzgado, Licenciada [REDACTED], ratificando los dictámenes realizados tanto a la parte actora como a la parte demandada indicados en los puntos que anteceden.

**16.-** Mediante diligencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el numeral 318 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, y al finalizar dicha audiencia, se citó a las partes para oír Sentencia Definitiva.

**17.-** Con fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, y toda vez que con fecha catorce del mes y año antes señalado, fue designado como Titular de este Juzgado el Maestro en Derecho [REDACTED], en consecuencia se dejó sin efectos la citación para sentencia ordenada mediante diligencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se ordeño turnare de nueva cuenta los autos para dictar



sentencia definitiva, lo que se hace en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

### PODER JUDICIAL

**I.- Competencia.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad a lo establecido por los artículos 61 y 73 VII del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, y la vía elegida es la correcta de acuerdo con lo establecido por el artículo 167 del ordenamiento procesal citado.

**II.- Acción.** En relación con la acción de alimentos incoada en el presente juicio por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en representación de sus hijas de iniciales [REDACTED].

Al respecto tiene aplicación en el expediente en estudio, el artículo 181 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

**“DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON SUS HIJOS.-** Las facultades que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre las cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:

...

IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de este Código y...

...”.

Por su parte, el artículo 35 del Código Familiar vigente en el Estado dispone lo siguiente:

**“ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** *La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley”.*

Así tenemos, que el artículo 36 del mismo ordenamiento legal citado con antelación cita:

**“ACREEDOR ALIMENTISTA.** *Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.”.*

De igual forma, el artículo 38 del mismo cuerpo de leyes invocado establece:

**“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.** *- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.*

El precepto 43 del Código Familiar establece entre otras cosas lo siguiente:

**“ALIMENTOS.** *- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios...”.*

Así, el artículo 44 del mismo Cuerpo de Leyes, señala que:

**“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** *El obligado a dar alimentos cumple*





*con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario...”.*

El numeral 46 del ordenamiento sustantivo en cita dispone:

## **PODER JUDICIAL**

**“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos...”.*

**“CESE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** *Cesa la obligación de dar alimentos:*

...

*II.- Cuando el acreedor alimentario deja de necesitar los alimentos. La obligación subsiste en caso de incapacidad o por continuación de los estudios del acreedor alimentario, en este caso hasta los veinticinco años...”.*

**III.- Legitimación.** A fin de examinar la **legitimación de las partes**; análisis que es obligación de este Órgano Jurisdiccional, una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

En efecto, el artículo 40 del Código Procesal Familiar, establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”*

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral 30 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

**“LAS PARTES.** *Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos*

*previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo.”*

Asimismo, el artículo 32 de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

**“REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES.** *Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado.”*

Por su parte el numeral 220 del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

**“SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** *La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.*

*La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.”*

Así también, el ordinal 221 del inmediato cuerpo de leyes, preceptúa:

**“CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.** *En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor.”*

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus



representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos definitivos, entre las personas facultadas para solicitarlos, se encuentra el ascendiente **PODER JUDICIAL** que tenga al acreedor alimentista físicamente bajo su cuidado en ejercicio debido de la patria potestad.

Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues **la primera** se refiere a que la persona que ejerce el derecho es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que **la segunda**, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y  
LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** La  
*legitimación en el proceso y la legitimación en la  
causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez  
que la primera de ellas, que se identifica con la  
falta de personalidad o capacidad en el actor, se  
encuentra referida a un presupuesto procesal,  
necesario para el ejercicio del derecho de acción  
que pretenda hacer valer quien se encuentre*

*facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcusos que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En tales consideraciones, cabe señalar que la **legitimación activa y pasiva de las partes**, quedó acreditada con la copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] registrada en el libro [REDACTED] de la oficialía del Registro Civil [REDACTED] de [REDACTED], Morelos, a nombre de la menor de iniciales [REDACTED], con fecha de



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nacimiento [REDACTED]; actas en las que aparecen como padres de las registradas [REDACTED] y [REDACTED], documental pública con la que se

**PODER JUDICIAL** acredita el vínculo filial que une a la registrada con las partes en éste juicio; de las que también se desprende que la registrada cuenta en la actualidad con [REDACTED] **de edad**; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 437 fracción III, 490 y 491 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 468 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado de Morelos; ya que los artículos referidos del primer ordenamiento, hacen alusión a la forma de valoración de las pruebas, y el último numeral mencionado, en relación al acta de nacimiento, refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas; la prueba ideal son las constancias expedidas por el Registro Civil.

**IV.- Defensas y Excepciones.** Al respecto, cabe precisar que por auto de fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**, se dio cuenta con el escrito del demandado [REDACTED], donde pretendió dar contestación a la demanda entablada a su contra, sin embargo, se le tuvo al promovente por no acordado de conformidad su escrito por encontrarse fuera de término conforme al auto de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, por lo que no existe hecho alguno que configure defensa o excepción hecha valer por el demandado para ser analizada.

**V.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede a resolver respecto al **incidente de**

**tachas** de testigos promovido por el abogado patrono de la parte demandada, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, en contra del testimonio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; quienes en ese sentido argumentaron; respecto a la primera de las atestes lo siguiente:

*“... En uso de la palabra que se le concede a la parte demandada por conducto de su abogado patrono Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifiesta: Que en este acto ocurro a formular incidente de tacha de testigos respecto de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en el artículo 396 de la Ley Adjetiva Familiar de la Entidad, debido a la falta de idoneidad y credibilidad del ateste, toda vez que sus respuestas es claro de apreciar que no les constan los hechos sobre los cuales esta rindiendo su testimonio de primera mano ya que refirió que le dijeron y le comentaron su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y su sobrina por lo tanto es un testigo considerado de oídas y aunado a ello manifestó ser familiar directo por lo que resulta le beneficia el resultado del presente juicio, resunta(sic) más aún evidente que su testimonio se encuentra influenciado y no debe de tomarse en cuenta al momento de resolver la presente litis, pues ya que su testimonio no es parcial, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Por su parte, la contraria al momento de contestar la vista que se le dio con el incidente de tachas de tal testigo en comento manifestó:

*“En este acta(sic) a nombre de mi representada manifiesta que el testigo presentado cumple con todo y cada uno de los requisitos que marca la ley, por tanto solicito se desestime el incidente que hizo valer la parte contraria siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Luego, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial pudiéndose tachar a los testigos por ser



**PODER JUDICIAL**

parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes. Así pues, las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanen del examen que se hace a la calidad del testigo al ser interrogado por las partes.

Al respecto, el numeral 396 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor para el Estado de Morelos, precisa:

*“...Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.”*

En ese sentido, esta autoridad resolutora, estima que es de precisar que la ley procesal familiar para el Estado de Morelos, en su ordinal 396, faculta a las partes para promover el incidente de tachas contra la credibilidad de un testimonio por cualquier circunstancia que en su concepto afecte tal credibilidad; bajo esa tesitura, la tacha está vinculada con aspectos que concurren en el testigo con relación a las partes y que puedan afectar su credibilidad, pues su fin esencial es probar la falta de idoneidad de los mismos más no para justificar la falsedad del dicho de los informantes, por lo que está tacha procede por **circunstancias personales** que concurren en relación a la ateste; sin embargo, tal ley adjetiva, a diferencia de otras como la civil o mercantil, carece de dispositivo alguno en el cual se contengan los supuestos en los que el legislador estimara que los testigos se encuentran impedidos para

declarar. Por ello, lo alegado por el abogado patrono del demandado, en el sentido de que la ateste, “*es hermana de su presentante*”; a criterio del que resuelve resulta improcedente el incidente, primeramente en atención a que la testigo al manifestar sus generales no omitió tal circunstancia y segundo por ser los familiares los que son testigos presenciales de los hechos dada la constante convivencia, aunado al hecho de que como se desprende de la razón de su dicho, esta manifestó “*yo veo y platico con mi hermana*” por lo que lo manifestado por el abogado patrono del demandado en el sentido de que “*es un testigo considerado de oídas*”, resulta improcedente, ya que del análisis integral de su testimonio no se desprende tal situación manifestada por el inconforme, en atención a que las respuestas dadas por la ateste deben ser analizadas de forma integral y en su conjunto, por lo que se decreta **improcedente del incidente de tachas** interpuesto contra del testimonio de la ateste

██████████ ██████████ ██████████

Ahora bien, por cuanto a lo referido por el abogado patrono del demandado al momento de interponer el incidente de tachas respecto al testimonio de la ateste ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en ese sentido argumentó lo siguiente:

*“...Que en este acto solicito se tenga por objetado la testimonial de la ciudadana ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, con fundamento en el artículo 396 de la Ley Adjetiva Familiar de la Entidad, toda vez que como se desprende de su ateste a la numeral diez, nueve la misma cae en contradicción con los hechos expuestos por el oferente, toda vez que a la respuesta numeral nueve manifiesta que se encuentra trabajando en un vivero y la numeral diez su respuesta es que no ha visto pero necesita dinero y que vive en pobreza, de lo que se desprende un razonamiento lógico jurídico queda evidenciado una contradicción en el mismo, aunado a que la misma robustece que ella le tofo lleva a la niña mientras su mamá*





**PODER JUDICIAL**

*salía a trabajar, por lo tanto una vez objetada dicha prueba se le tenga sin valor probatorio, siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Por su parte, la contraria al momento de contestar la vista que se le dio con el incidente de tachas de tal testigo en comento manifestó:

*“... Manifiesto a nombre de mi patrocinada que es verdad que el desahogo de esta prueba manifiesta que trabaja su presentante [REDACTED], esta es madre soltera la cual proporciona alimento a sus dos hijos entre ellos la menor [REDACTED], por tanto solicito se desestime el incidente que hizo valer la parte contraria siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

Por lo que una vez asentado las consideraciones de derecho al principio del presente considerando, es de establecer que lo argüido por el abogado patrono del demandado en el sentido de que la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hay contradicción en los hechos expuestos por la oferente, toda vez que manifestó que se encuentra trabajando en un vivero y la numeral diez manifiesta que no ha visto pero si necesita dinero y que vive en la pobreza; a criterio del que resuelve resulta **improcedente** el incidente de tachas promovido por el abogado patrono del demandado en contra del testimonio de la ateste en estudio, ya que contrario a lo que establece el abogado patrono del demandado a criterio de este Juzgador se estima que la ateste ha referido circunstancias que le constan derivado de la convivencia que tiene con la actora por ser vecina de esta, por lo que se decreta **improcedente** del **incidente de tachas** interpuesto en contra del testimonio de la ateste [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**VI.** Por ello, al no existir otra cuestión excepcional que requiera previo análisis, por sistemática jurídica se procede al estudio de la cuestión planteada por [REDACTED]

██████████ ██████████, quien reclama de ██████████  
██████████ ██████████, las prestaciones siguientes:

**A.-** El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, para nuestra menor hija ██████████, mientras dure el presente procedimiento, no menor a la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100mn.) mensuales.

**B.-** El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, bastante y suficiente, para sufragar las necesidades alimentarias de nuestra menor hija ██████████, cantidad que deberá ser incrementada de acuerdo a la fluctuación que sufra la moneda nacional.

**C.-** El aseguramiento de dicha pensión definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 del Código Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

**D.-** El pago de gastos y costas que otorguen la tramitación del presente juicio.

Por cuestión de orden y método; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que señala:

*“Todas las cuestiones inherentes a la familia se consideran de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad”.*

Y el artículo 181 del Código Familiar en vigor, para el Estado de Morelos, prevé que:

*“Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les impone la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:*

*I. Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;*

*II. Una educación en los términos del artículo 102 de este ordenamiento;*

*III. Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad;*

*IV. Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el artículo III, título Segundo, Libro Segundo de este Código; y.*



*V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.*

## **PODER JUDICIAL**

Por lo que se analizará primeramente lo relativo a la prestación marcada con el inciso **A** del escrito inicial de demanda, consistente en “el pago de una pensión alimenticia provisional”, queda claro que esta fue decretada desde el auto admisorio de la demanda de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, a consideración del que resuelve, del resultado que arroje la misma, en su caso, resultaría el estudio de la diversa pretensión de **alimentos definitivos** solicitada por la actora, por ser aquélla, causa generadora de este última.

Ahora bien, es necesario primeramente determinar cómo es que quedó acreditada la relación filial de la actora para con la menor [REDACTED], debe establecerse que obra en autos la documental consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales [REDACTED], ya anteriormente detallada; instrumento público en el que aparecen como nombres de sus progenitores los de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED].

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 405 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de documento público, conforme lo previene la fracción IV de la Ley Adjetiva Familiar en cita; y de las mismas se advierte que la actora tienen el carácter de progenitora, y el

demandado tiene el carácter de progenitor quienes en el presente asunto resulta ser sujeta a patria potestad por las partes procesales.

Ahora bien, para poder acreditar su pretensión la actora [REDACTED], ofreció la confesional a cargo del demandado [REDACTED], misma que se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, y del desahogo de tal probanza, el demandado aceptó y confeso en lo que aquí interesa:

*“que conoce a su articulante, que tuvo una relación de concubinato con su articulante; que dentro de esa relación procrearon a la menor [REDACTED], Que desde la separación ha incumplido con los alimentos de su menor hija [REDACTED]; Que no ha proporcionado ninguna ayuda o asumido responsabilidad sobre los pagos de pensión alimenticia para su menor hija; Que desde que abandonó el domicilio donde vivía con su presentante a proporcionado alimentos a su menor hija; que está obligado a proporcionar pensión alimenticia basta y suficiente a favor de su menor hija [REDACTED].”*

Por cuanto a la prueba de **declaración de parte**, al respecto contestó del interrogatorio que le fuera formulado, en resumen y en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“conocer a su articulante; durante su concubinato procrearon a la menor [REDACTED]; que abandonó el domicilio ha proporcionado alimentos a su menor hija; que esta consiente de los cuidados y atención de las necesidades de su menor hija [REDACTED]; que no ha proporcionado lo suficiente y que no le ha resultado una enfermedad, que se está curando y que no tiene empleo.”*

Probanzas que valoradas en su conjunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos 330, 332 y 333 en términos del 404 de la Ley Adjetiva Familiar para el



**PODER JUDICIAL**

Estado de Morelos, se les otorga valor probatorio, y se encuentran corroboradas con diversas probanzas, como se avalorará con posterioridad, así como el hecho de que la menor de iniciales [REDACTED], se encuentran bajo el cuidado y custodia de la actora desde su nacimiento, y que el padre de esta no vive en el mismo domicilio, ya que este abandono el domicilio y que cubre sus obligaciones a la medida de sus posibilidades.

Anterior medio de prueba, que se encuentra adminiculada con las **testimoniales** ofrecidas por la actora a cargo de [REDACTED] y de [REDACTED], desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, en la que la primera ateste en lo que interesa refirió:

*“...que conoce a su presentante desde toda la vida, que viven juntas, que conoce a [REDACTED] desde hace nueve o diez años, que le consta que procrearon una hija, que conoce a la menor de iniciales [REDACTED], que conoce la situación económica de su presentante, que le consta que su presentante ha tenido que trabajar para poder subsidiar las necesidades de su menor hija, que sabe que el demandado no le da alimentos a menor hija, y que no sabe la fecha en que no le ha dado el demandado alimentos a su menor hija y que no le ha dado nada...”*

**Que la Razón de su dicho la basa en:**

*“Porque yo veo y platico con mi hermana [REDACTED], con mi sobrina [REDACTED], y no le da nada su papá y por eso tiene que trabaja(sic) [REDACTED], siendo todo lo que tengo que manifestar.”*

En tanto la segunda de los ateste refirió al mismo interrogatorio formulado en lo que interesa:

*“...conoce a su presentante porque es vecina, conoce a su presentante desde hace doce años, conoce al demandado [REDACTED] porque lo veía salir con su presentante, lo conoce desde que nació la niña, como hace once años, le consta que su presentante y el señor*

██████████ ██████████ ██████████ procrearon una hija, que le consta la situación económica de su presentante y que vive en la pobreza, que sabe que su presentante ha tenido que trabajar y que trabaja en un vivero, que no ha visto que le de alimentos el señor ██████████ ██████████ ██████████ a su menor hija.”

#### **Que la Razón de su dicho la basa en:**

“Porque soy su vecina de ██████████ ██████████ y me toco llevar a la escuela a la niña cuando ella iba a trabajar, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo 378 de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su valoración, toda vez que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de este Juzgador, acontecimientos que esclarecieron la decisión de este proceso, al informar que el demandado no ha proporcionado los alimentos, apoyo y protección que debe a su menor hija de iniciales ██████████.

Acreditándose además, que como se advierte en párrafos que anteceden, que la niña de iniciales ██████████ viven al lado de la actora ██████████ ██████████ ██████████, de la cual se ha reclamado los alimentos a través de la presente controversia, y en la actualidad cuenta con la edad de ██████████ años.

Atento a ello, es necesario analizar la probanza consistente en el **dictamen en materia de trabajo social**, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por la Licenciada ██████████



**PODER JUDICIAL**

██████████ ██████████, en su calidad de trabajadora social adscrita al Departamento Regional de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y realizada a la parte actora ██████████ ██████████  
**PODER JUDICIAL** ██████████, donde respecto a sus conclusiones en lo que interesa se dictaminó:

Contexto familiar; "... el núcleo familiar se encuentra conformado por tres integrantes y es catalogado dentro de una familia monoparental,..."

"...los roles son adecuados para el buen funcionamiento familiar. Existe el dialogo entre los miembros, por lo que la comunicación familiar se clasifica como asertiva. La familia inculca valores de respeto y amor. Por cuanto a la clasificación familiar desde el enfoque psicosocial, se informa que se encuentra catalogada como funcional..."

Contexto habitacional; "...De acuerdo al rubro de salubridad e higiene se informa que todas las áreas que conforman la vivienda al interior se observaron con orden y limpieza..."

"...por cuanto al análisis sobre la distribución y seguridad de la vivienda, se menciona que los espacios son adecuados para la cantidad de habitantes..."

Contexto socioeconómico; "...la familia se clasifica en el nivel económico E (baja-baja) ..."

Conclusión al contexto englobado a la salud; "... se determina que ██████████ ██████████ ██████████, lleva un estilo de vida saludable Proactivo, clasificado en progresista..."

"... se determina que los menores de edad que integran la familia actual, quienes llevan las iniciales ██████████, y ██████████, se encuentran en proceso de formación de hábitos alimenticios, educativos, reglas en el hogar, de higiene, seguridad y protección..."

Conclusión al contexto académico; "... se determina que ██████████ ██████████ ██████████ cuenta con el nivel básico como máximo grado de instrucción, en referencia al contexto educativo de la menor ██████████, se informa que actualmente cursa el primer grado de la educación básica secundaria..."

En Conclusión, al contexto socio-cultural; "... se determina que ██████████ ██████████ ██████████, se desarrolla en un ambiente socio-cultural adecuado..."

Así mismo, respecto a la probanza consistente en el **dictamen en materia de trabajo social**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, emitido por la Licenciada ██████████ ██████████ ██████████, en su calidad de trabajadora social adscrita al Departamento Regional de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y realizada a la parte

demandada [REDACTED], respecto a sus conclusiones en lo que interesa se dictamino:

Contexto familiar: "... el núcleo familiar se encuentra conformado por dos integrantes, mismos que son dependientes de sus hijos. La familia es catalogada como "familia nuclear reconstruida..."

"...la autoridad por la que se rige el núcleo primario se basa en una jerarquización de poder matriarcal, con normas de poder manilineal. Debido a la inadecuada asignación de roles y poder difuso, la familia esta desorganizada y en conflicto constante. El demandado no cumple su función de proveedor a la familia debido a la enfermedad diagnosticada "diabetes", ya que afecta su salud y limita sus actividades laborales..."

Contexto habitacional: "...De acuerdo al rubro de salubridad e higiene se informa que todas las áreas que conforman la vivienda al interior se observaron con orden y limpieza..."

"...por cuanto al análisis sobre la distribución y seguridad de la vivienda, se menciona que los espacios son adecuados para la cantidad de habitantes..."

Contexto socioeconómico: "...la familia se clasifica en el nivel económico E (baja-baja) ..."

Conclusión al contexto englobado a la salud: "... se determina que [REDACTED], lleva un estilo de vida saludable Reactivo, clasificado en austero..."

"... se determina que la menor de edad de iniciales [REDACTED], se encuentra en el proceso de formación de hábitos alimenticios, educativos, reglas en el hogar, en su higiene, seguridad y protección, mismos que se basan en normas estipuladas en su contexto, que determinaran su propio estilo de vida..."

Conclusión al contexto académico: "... se determina que [REDACTED], cuenta con el nivel básico secundaria como máximo grado de instrucción académica..."

De la valoración de las probanzas señaladas con anterioridad, en lo individual y en su conjunto, hacen llegar a la convicción de este resolutor, que desde la terminación de la relación sentimental sostenida por la actora y el demandado, la primera es quien se ha hecho cargo de la menor de iniciales [REDACTED], no existiendo dato alguno que haga presumir que está en peligro dicha menor a su lado; por tal motivo, la actora es la que cuida a sus menor hija y atento a la edad de ésta, y a que siempre ha estado a su lado y le ha propiciado los cuidados necesarios, sin que el padre demandado haya





**PODER JUDICIAL** demostrara lo contrario, que la conducta de aquélla pudiera ser dañina a la salud e integridad de ésta; razones por las que, quien esto resuelve considera que atento al intereses superior de los niños, se ha quedado acreditado que la menor de iniciales [REDACTED], está mejor cuidada al estar al lado de su madre.

De todo lo anterior se concluye que atendiendo a los elementos personales, familiares, materiales que forman parte del entorno en el que se desarrolla la menor [REDACTED], su afecto y relación con sus padres así como las necesidades de la menor todo lo cual se desprende del cumulo de probanzas que obran desahogadas en autos, este Juzgador atendiendo el interés superior de la menor, considera que de momento el escenario más propicio para el desarrollo integral de la menor [REDACTED] resulta ser el de su permanencia bajo el cuidado y protección de su madre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] atendiendo al apego y vínculo afectivo que la une con su progenitora y la estabilidad que presenta la menor dentro del entorno familiar en el que actualmente se desenvuelve, considerándose que trasladar su guarda y custodia a su progenitor acarrearía consecuencias adversas para el desarrollo de la menor; es importante establecer que al progenitor de la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le asiste el derecho de visita y convivencia con su menor hija [REDACTED], ya que – se insiste- hasta ahora el resultado de las pruebas allegadas a la causa no revela ninguna circunstancia de riesgo o peligro para la menor derivado de la convivencia con sus progenitores, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3°, 7°, 9°, 12, 18,

19, 20 y 27 de la Convención sobre los derechos del Niño.

En consecuencia se decreta la guarda y custodia definitiva de la menor **[REDACTED]**, quedará a cargo de **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** y como domicilio de depósito el ubicado en **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**.

**Morelos.**

Resultan aplicables a las anteriores determinaciones, las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal cuyo rubro y texto a la letra rezan:

Época: Décima Época  
Registro: 2006791  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)  
Página: 217

**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].**

*Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.*

*Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de*

Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

*Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.*

*Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*Época: Novena Época  
Registro: 185753  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Octubre de 2002  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.3o.C. J/4  
Página: 1206*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

*El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautla.*

*Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.*

*Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.*

*Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad*

*de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.  
Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.*

*Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.*

En relación a las convivencias del demandado [REDACTED], con su menor hija [REDACTED], y considerando que las partes no llegaron a arreglo alguno respecto a la forma y términos en que habrían de llevarse a cabo las mismas, esta autoridad determina la forma y términos de la convivencia, por lo que, en esas condiciones, se decreta lo siguiente:

Se decreta como régimen de convivencias entre la menor [REDACTED] y su padre [REDACTED], los días viernes de cada semana de las trece a las quince horas con treinta minutos en las instalaciones del DIF municipal de [REDACTED], bajo supervisión del Área de Trabajo Social y Área Psicológica; para tales efectos y en cumplimiento a las convivencias decretadas, gírese oficio al **DIF MUNICIPAL DE [REDACTED], MORELOS**, a fin de que tenga conocimiento y se realicen ante tal dependencia en la forma y términos en que han sido decretadas las convivencias.

En esas condiciones, requiérase a las partes de este Juicio a fin de que permitan las convivencias en la forma y términos en que han quedado establecidos, apercibidos que de no hacerlo así, se aplicarán las medidas necesarias que esta Autoridad considere



pertinentes para hacer cumplir con sus determinaciones, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

## **PODER JUDICIAL**

Lo anterior en virtud de que asiste el derecho de convivencia de la citada menor, con su señor padre, y que el derecho de visita y convivencia de ésta con su padre, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de la infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado y de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, viven separados de uno o ambos progenitores, por lo tanto el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, considerando además que el artículo 9, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece:

*"Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."*

En esas condiciones, requiérase a las partes de este Juicio a fin de que permitan las convivencias en la forma y términos en que han quedado establecidos, apercibidos que de no hacerlo así, se aplicarán las medidas necesarias que esta Autoridad considere pertinentes para hacer cumplir con sus determinaciones,

lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal que es del tenor siguiente:

*Época: Novena Época  
Registro: 162402  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Abril de 2011  
Materia(s): Civil  
Tesis: II.2o.C. J/30  
Página: 1085*

**CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.**

*En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un*





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen*

*honestamente y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 109/2008. \*\*\*\*\*. 4 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.*

*Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Victorino Hernández Infante.*

*Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.*

*Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.*

**VII.** Ahora bien, una vez sentado todo lo anterior, dentro de la pretensión planteada, la parte actora [REDACTED], demando de [REDACTED] [REDACTED], la siguiente pretensión:

*“B.- “El pago y aseguramiento de una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, bastante y suficiente para sufragar las necesidades alimentarias de nuestra menor hija [REDACTED], cantidad que deberá ser incrementada de acuerdo a la inflación que sufra la moneda nacional”.*

Ello bajo los argumentos esgrimidos y establecidos en el considerando anterior.

En ese tenor, el artículo 38 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

**“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.**  
*Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.*

Por su parte, el 43 del mismo ordenamiento legal establece:

*“Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar,*





*y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.*

*En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.*

Por último, el artículo 46 de la misma ley, prevé:

**“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.*

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria, secundaria y bachillerato del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes: **a) El título o causa bajo la cual se reclaman; b) La necesidad del o los acreedores alimentarios; y, c) Las posibilidades del deudor alimentario.**

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman;** éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de la promovente    en representación de su menor hija de iniciales 



pues se reitera, el demandado en su carácter de progenitor de dicha menor, tiene la obligación de otorgarle alimentos.

## **PODER JUDICIAL**

Por otra parte, en relación a los requisitos relativos a la **necesidad de los acreedores alimentarios** y las **posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto de los acreedores como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar, que a efecto de valorar los requisitos en análisis, obra en autos las documentales públicas consistentes en la partida de nacimiento de la menor de iniciales [REDACTED], y de la cual se advierte, por una parte, que el demandado es progenitor de la menor de iniciales [REDACTED], quien resulta ser su acreedora alimentista; y por otra, que se acredita

que en la actualidad cuentan con la edad de [REDACTED] años; y por tanto, goza de la presunción de necesitar alimentos en virtud de que por ella misma no puede allegarse de los alimentos para su subsistencia, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir, conservar su salud y educarse.

Por lo que para acreditar la pretensión en estudio la actora ofreció la confesional a cargo del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya valorada en considerandos anteriores; misma que se desahogó en audiencia de pruebas y alegatos de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, y del desahogo de tal probanza, entre otras cosas en lo que aquí interesa, el demandado aceptó la obligación que tiene para proporcionar alimentos a su menor hija de iniciales [REDACTED].

Anterior medio de prueba que se encuentra adminiculada con las testimoniales ofrecidas por la actora y a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], valoradas en considerandos que anteceden, desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**.

Testimonios a los que se les otorga valor probatorio conforme a las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, mismos que fueron desahogados conforme a lo dispuesto en el artículo 378 de dicho ordenamiento, y en virtud de no existir regla específica para su



**PODER JUDICIAL**

valoración, toda vez que fueron rendidos por personas que no son parte en el juicio, quienes pusieron en conocimiento de este Juzgador, acontecimientos que esclarecieron la decisión de este proceso, al informar que el demandado no proporciona los alimentos, apoyo y protección necesarios que debe a su menor hija de iniciales [REDACTED]; además de sus dichos, es viable concluir dado el incumplimiento del demandado de proporcionar alimento, y que la menor se encuentra bajo el cuidado de [REDACTED], aunado a que de igual manera se acredita que el demandado se encuentra apto para desempeñar algún empleo o trabajo.

Ello, aunado a que de la copia certificada del acta de nacimiento de la menor de iniciales [REDACTED], se desprende, primero, el parentesco que la une al demandado [REDACTED], en su carácter de descendiente de aquél; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 con relación al 38 del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es acreedora alimentaria del demandado deudor alimentario, porque es su descendiente; independientemente de ello, como se dijo, por su corta edad no pueden bastarse a sí misma para subsistir, y si acorde al numeral 35 de la ley en cita, la obligación deriva, entre otros supuestos, del parentesco por consanguinidad; toda vez que de las copias certificadas del registro de nacimiento multicitado de la menor de iniciales [REDACTED], detallada y valorada con anterioridad, se desprende, como se dijo, dicha menor es hija del demandado, por tanto, quedó evidenciada y acreditada la necesidad de los alimentos por parte de dicha menor;

máxime, que ante su edad indudablemente tiene la presunción de necesitar que se le proporcione tales alimentos, por quien está legalmente obligado a hacerlo.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

**“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario**, de autos se desprende que, a manifestaciones del propio demandado derivadas del desahogo de la confesional del demandado, este manifestó haber trabajado en un ayuntamiento, pero al momento del desahogo de las pruebas confesional y declaración de parte aplicadas al demandado, este manifestó no contar con empleo, sin embargo, atentos a los medios de convicción desahogados, así como a los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,






## PODER JUDICIAL

procede otorgarles valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, de los que no existe regla específica para su valoración, y de los cuales si bien no se advierte posición o interrogante, respectiva e independientemente, de la que se advierta la existencia de las posibilidades del deudor alimentario, aún y en el supuesto de que el demandado careciera de una actividad laboral por la que obtuviera un salario bien remunerado, existe la obligación de él de hacerse de los medios necesarios para solventar las necesidades de su menor hija de iniciales [REDACTED], pues sólo en el supuesto de que se encontrara imposibilitado físicamente, cabría la posibilidad de eximirlo de tal obligación; situación que no quedó evidenciada ni demostrada dentro del presente asunto, máxime, que la menor, por la edad con la que cuenta, tienen indudablemente la presunción de necesitar que se le proporcionen tales alimentos.

Bajo esta tesitura, se reitera, que el artículo 38 del Código Familiar vigente en el Estado, en su parte conducente, establece que **los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos**, y al haberse justificado la relación de parentesco existente entre la menor de iniciales [REDACTED], así como la necesidad de ésta para recibir alimentos, primero por el sólo hecho de tener relación de parentesco con el demandado, y luego, por ser menor de edad; por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y toda vez que la obligación alimentaria responde a un deber ético que ha sido incorporado al sistema jurídico con la categoría de orden público e interés social, a fin de activar las redes

de justicia y solidaridad humanas mediante las que, las generaciones maduras y estables hacen posible que las que no lo son, tengan acceso a estándares de bienestar deseables y posibles, que consiste fundamentalmente en que los familiares cercanos favorecidos brinden la asistencia debida a otros menos afortunados, para asegurar la subsistencia debida material y educativa, es decir, ese deber no sólo incluye que los deudores den de comer y de vestir a los acreedores, sino también que les procuren dónde vivir, ayuden en la enfermedad y otorguen atención psíquica y afectiva, propicien su sana diversión y, en su caso, cubran los costos de defunción.

De manera especial, ese débito se extiende a cubrir los gastos de la educación obligatoria y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos, acordes a su talento, fortaleza y ambiente personal; por tanto y toda vez los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, entonces, atento a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas.

Ahora bien, tocante a los medios de prueba ofrecidos por el demandado, ofreció la **confesional y declaración de parte**, a cargo de la parte actora , desahogada en audiencia de pruebas y alegatos de fecha **ocho de abril de dos**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintiuno, la cual al dar contestación a las posiciones que le fueron formuladas, manifestó en resumen y en lo que interesa, lo siguiente:

*“ que el demandado [REDACTED] desde que tuvo la gestación la actora de su menor hija [REDACTED], no asumió todas y cada una de las erogaciones relativas al embarazo de la actora, que el demandado [REDACTED] no ha procurado en las medidas de sus posibilidades cubrir sus necesidades alimenticias de su menor hija, que la actora nunca se ha negado a recibirle al demandado dinero en efectivo o en especie por concepto de cumplimiento de sus deberes alimenticio al demandado, que la actora considera muy poca la cantidad que el demandado suministra por sus deberes alimentarios, que la actora no sabe si el demandado cuenta o no con una fuente de empleo formal el demandado, que la actora no se niega a que el demandado vea o conviva con su menor hija, que la actora trabaja actualmente en un vivero y que la actora no sabe si el demandado tiene alguna enfermedad que le imposibilite a contar con un empleo”.*

Medio de prueba a la que no procede **conceder valor probatorio** en términos de lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que no tiene **eficacia probatoria** para acreditar la falta de recursos para cubrir sus obligaciones como deudor alimentario, toda vez que de las interrogantes realizadas se infiere que únicamente establece circunstancias que quedaron fuera de la Litis.

Bajo ese tenor obra en autos la **Declaración de Parte** a cargo de la actora desahogada en la propia audiencia de pruebas y alegatos de fecha **ocho de abril de dos mil veintiuno**, de la que se desprende del interrogatorio formulado que la declarante manifestó, en lo que interesa:

*“que conoce a [REDACTED] porque él quería tener una relación por supuestos problemas en su casa, mientras estuvo el demandado en el ayuntamiento si*

*proporcionaba dinero en efectivo, que sabía que el demandado tenía otra familia, que a sabiendas de que sabía que tenía otra familia decidió entablar una relación porque el demandado le decía que su matrimonio ya no funcionaba, que nunca le ha negado las convivencias con su menor hija al demandado, que ha acudido a otras instancias para requerirle al demandado dinero por concepto de pensión alimenticia ya que se las ha visto muy duras, que la declarante ha cobrado a título personal los requerimientos cuando el demandado ha logrado dar dinero, que no le ha proporcionado de manera extrajudicial el demandado los alimentos a su menor hija y se ha desobligado de la niña, sabe que la niña convive con el hoy demandado porque la declarante tiene a la niña y nunca le ha negado la declarante al demandado la convivencia con su menor hija”.*

Declaración de parte a la que no procede **conceder valor probatorio** en términos de lo que dispone el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya que no tiene **eficacia probatoria** para acreditar lo intentado por el demandado, ya que de las interrogantes realizadas se infiere que la misma únicamente establece las circunstancias que quedaron fuera de Litis y refiere diversas circunstancias que en nada favorecen al propio demandado no obstante de ser manifestaciones aisladas al no encontrarse corroboradas con medio de prueba alguno.

Ahora bien, toda vez que se acreditaron los requisitos de la **acción de petición de alimentos**; atento a todas las consideraciones anteriores, **se declara procedente dicha acción**, ejercida por [REDACTED] [REDACTED], en representación de su menor hija de iniciales [REDACTED], contra [REDACTED] [REDACTED], quien ofreció medios de prueba, cierto es que los mismos no fueron suficientes para poder determinar que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias con su menor hija.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, tomando en consideración que de autos no quedo acreditado que alguno de los progenitores se encuentra imposibilitado para otorgar alimentos a su menor hija; en tal virtud y condiciones legales, la circunstancias intraprocesales y toda vez que de las pruebas ofrecidas por la actora no se pudo apreciar mayores necesidades de la acreedora alimentaria para aumentar la misma; conforme a la disposición legal expresa, detalla en líneas que anteceden y especialmente por tratarse de una menor, atento al interés supremo de esta, en consecuencia, este Juzgador considera correcto confirmar la pensión alimenticia decretada de manera provisional en resolución de fecha **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en autos del expediente relativo a la controversia del orden familiar número **507/2019-1**, por lo tanto se decreta como **pensión alimenticia definitiva** a favor de la acreedora alimentaria de iniciales **.....**, la cantidad de **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de forma mensual, para contribuir a la subsistencia de su menor hija, esto en atención a que de igual forma la madre de la menor tiene la obligación de suministrar de igual forma alimentos a su favor, exceptuándose esta obligación cuando se acredite que alguno de los ascendientes se encuentre imposibilitado para otorgarlos de conformidad con el artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar vigente para el Estado de Morelos, **lo que en el presente caso no aconteció**, pensión alimenticia que deberá ser depositada en este Juzgado el día primero de cada mes o al día siguiente hábil, mediante certificado de entero expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; misma que

deberá ser entregada a la actora previa identificación y firma de recibo para que por su conducto sea suministrada a su menor hija de iniciales [REDACTED], y en caso de no hacerlo así el deudor alimentario, se hará responsable de las demás responsabilidades del orden civil o penal en que pudieren incurrir.

Por otro lado, si bien es cierto que no hay condenación a cargo de [REDACTED], por cuanto al pago respectivo y equitativo de alimentos, sin embargo, al encontrarse acreditado en autos que la acreedora alimentista vive con su progenitora; tal circunstancia resulta suficiente para tener por acreditado que la madre de la menor, cumple con la obligación que a su parte corresponde por concepto de alimentos, al haber incorporado a la acreedora alimentista a su domicilio tal como lo dispone el artículo 44 del Código Familiar para el Estado de Morelos; que es del tenor siguiente:

*“...El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos...”.*

Es aplicable a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 1904, del Tomo III, Septiembre de 2015, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS DE MENORES INCAPACES. LOS PROGENITORES QUE LOS TIENEN BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA, DADO EL ROL QUE DESEMPEÑAN SOBRE SU CUIDADO Y ATENCIÓN, TIENEN POR SATISFECHA SU CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA (LEGISLACIÓN**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Si bien la obligación alimentaria debe recaer en ambos progenitores conforme al numeral 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, lo cierto es que no deben soslayarse las cuestiones periféricas sobre el entorno de la menor incapaz, que consiste en que, por su condición física - deficiencia mental- se ve limitada no sólo a su capacidad de ejercer alguna actividad que le genere ingresos para solventarse por sí sola sus necesidades alimentarias, sino también para hacerse cargo de su propia persona, lo que implica que deba tener mayores cuidado y atención por quien tenga su guarda y custodia (madre), máxime si de las constancias se observa que el demandado (padre) por su actividad laboral radica en lugar distinto al del núcleo familiar, lo que traería como consecuencia un desequilibrio en los roles de los padres. De ahí que se concluya que los progenitores que tienen bajo su guarda y custodia hijos incapaces, tienen satisfecha su contribución alimentaria, dado el rol que desempeñan sobre su cuidado y atención.”

**IX.** Por último, **se ordena levantar las medidas provisionales** decretadas en auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del dispositivo 118 y los artículos 121 y 412 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente, lo anterior de conformidad con lo expuesto en los considerandos I y II de este fallo.

**SEGUNDO.** Se decreta la **guarda y custodia definitiva** de la menor [REDACTED], a favor de [REDACTED] [REDACTED] y como domicilio de **depósito** el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Morelos.**

**TERCERO.-** Se decreta como **pensión alimenticia definitiva** a favor de la acreedora alimentaria de iniciales [REDACTED], la cantidad de **\$1,600.00 (MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** de forma mensual; y pagados en los términos precisados en el considerando **VII** del presente fallo.

**CUARTO.-** Se decreta como régimen de convivencias entre la menor [REDACTED] y su padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los días viernes de cada semana de las trece a las quince horas con treinta minutos en las instalaciones del DIF municipal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], bajo supervisión del Área de Trabajo Social y Área Psicológica; para tales efectos y en cumplimiento a las convivencias decretadas, gírese oficio al **DIF MUNICIPAL DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], MORELOS,** a fin de que tenga conocimiento y se realicen ante tal dependencia en la forma y términos en que han sido decretadas las convivencias.

En esas condiciones, requírase a las partes de este Juicio a fin de que permitan las convivencias en la forma y términos en que han quedado establecidos, apercibidos que de no hacerlo así, se aplicarán las





medidas necesarias que esta Autoridad considere pertinentes para hacer cumplir con sus determinaciones, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**PODER JUDICIAL QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado **M en D. ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Secretaria de Acuerdos **VIVIANA BONILLA HERNÁNDEZ**, con quien actúa y da fe.